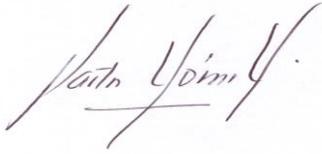


SECRETARÍA:

La presente demanda de alimentos y régimen de visitas, promovida por la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO, en representación de sus hijos menores de edad, J. Y E. C.M. en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, JUNIO 16 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.386

Radicado: 2021-00185

El apoderado de la demandante, la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO presentó Demanda de alimentos y régimen de visitas, en favor de sus hijos menores de edad J. y E. C.M., en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS.

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y sgtes., del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padre e hijo, PABLO CESAR CORREA RAMOS y EMILIANO CORREA MORALES y se informa del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor para con su hijo E.C.M. se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad, en cuantía equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en la actualidad al servicio de "MABE S.A.S. " previos los descuentos de ley.

La cuota equivalente al 20% deberá ser consignada por el pagador del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado Primero de Familia, y a nombre de la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO c.c. No. 1.053.836.605.

Dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país. Numeral 6º. Art. 598 del Código General del Proceso.

Respeto de las pretensiones incoadas en favor del niño JACOBO CORREA MORALES, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento, hasta tanto se allegue prueba de parentesco entre este y el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS. Para lo cual deberá aportarse copia del folio de registro civil de nacimiento con la nota de reconocimiento.

De otra parte, no se accederá al decreto de embargo de los productos financieros que posea el demandado en entidades bancarias; toda vez, que, dichas medidas

cautelares son procedentes para que el demandado cumpla lo dispuesto en el auto que fije provisionalmente los alimentos. Inciso tercero del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS promovida por la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO identificada con C.C. No. 24.343.707, en representación de su hijo menor de edad E.C.M. identificado con NUIP. 1064889026, en contra del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS identificado con C.C. NO: 75.093.779.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO establecido en el art. 391 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor de edad E.C.M., la suma equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, en la actualidad al servicio de "MABE S.A.S. " previos los descuentos de ley.

Oficiese al pagador del señor PABLO CESAR CORREA RAMOS., para que retenga los días de pago el equivalente al 20% del salario y prestaciones sociales, primas, bonificaciones, cesantías y todo emolumento devengado por este y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO c.c. No. 24.343.707. Advirtiéndole que debe certificar al Despacho el valor de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado a su servicio.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DÍAS.

QUINTO: INFORMAR a las autoridades de emigración la restricción de salida del país del demandado por lo considerado. Oficiese

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de las pretensiones incoadas en favor del niño JACOBO CORREA MORALES, hasta tanto se allegue prueba de parentesco entre este y el señor PABLO CESAR CORREA RAMOS, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NO ACCEDER al decreto de embargo de los productos financieros que posea el demandado en entidades bancarias; por lo considerado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO C.C. 1.053.808.100 Y T.P. 285.641 del C.S. de la J. para actuar dentro del presente trámite alimentario en representación de la demandante y para los fines del poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA